



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/169/2021

DENUNCIANTE: FÉLIX CARRERA
NAVARRO

DENUNCIADO: JESÚS ERNESTO
GARCÍA VELÁSQUEZ Y LORENA
MEJÍA CARRERA

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/169/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Félix Carrera Navarro, otrora representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional², ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, en contra de **Jesús Ernesto García Velásquez y de Lorena Mejía Carrera**, por la probable comisión de actos que contravienen el artículo 137 de la Constitución Local.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente, MORENA.

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatas o candidatos a concejales quedó establecido del doce al treinta y uno de enero, y el periodo de campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la queja. El tres de junio, el ciudadano Félix Carrera Navarro, representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez y de Lorena Mejía Carrera, por la



probable comisión de conductas que contravienen el párrafo décimo cuarto del artículo 137 de la Constitución Local.

4. Radicación en sede administrativa. El cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/346/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias, con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos materia de la denuncia y determinar su admisión.

5. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de catorce de octubre, la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar a la denunciada y al denunciado.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente con la comparecencia por escrito de la parte denunciada, por consiguiente, en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/346/2021 al Tribunal.

7. Recepción. El veintiocho de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3665/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/346/2021 de su índice.

8. Turno a ponencia. En ese sentido, mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/169/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

9. Remisión de autos. Por acuerdo de siete de diciembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se

remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 334 fracción I, 338 numeral 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.



De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local³, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Al respecto la denunciada y el denunciado objetan la personalidad con la que promueve el denunciante, toda vez que indican que no acompañó a su escrito de queja documento alguno con el que se pueda verificar el carácter con que se ostenta.

Sin embargo, del escrito de denuncia se advierte que el denunciante compareció como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, personalidad que dijo se encontraba acreditada ante ese Consejo Municipal.

Lo cual se corrobora del contenido del acta⁴ de oficialía electoral levantada por el Consejo Municipal, en donde se reconoce al ciudadano Félix Carrera Navarro el carácter antes señalado, de quien se dijo que se encuentra debidamente acreditado y reconocido ante el citado Consejo, como representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

De ahí que se tenga acreditada la calidad con la que en ese momento se ostentó. Por lo cual, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia argumentada por la denunciada y el denunciado, por consiguiente, al no advertir de manera oficiosa la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se procederá con el análisis respectivo.

TERCERO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

El denunciante señaló que Jesús Ernesto García Velásquez, en su calidad de Presidente Municipal y candidato a la reelección

³ De aplicación supletoria en los procedimientos sancionadores, acorde a lo establecido en el artículo 302 de la Ley Electoral.

⁴ Acta número dos, volumen único, del Consejo Municipal; visible en la foja 43 del expediente.

por el partido Revolucionario Institucional⁵ y Lorena Mejía Carrera, en su calidad de Jueza Única Municipal e integrante de la planilla del citado partido político, realizaron un evento público de entrega de apoyo de material para construcción (blocks, cemento y arena), a vecinos de la comunidad Agua de Tierra, perteneciente al municipio San Felipe Jalapa de Díaz.

Evento que fue anunciando mediante perifoneo y que, entre otras personas, el Presidente Municipal y la Jueza Municipal hicieron entrega de los referidos apoyos, en un domicilio ubicado cerca de la escuela de la citada comunidad.

También señaló que en el evento, el denunciado pronunció un discurso en el que empleó las siguientes expresiones:

*“Ciudadanos de agua de tierra, hoy los he reunido para llevar a cabo la entrega de material, el cual es muy importante para todos los beneficiarios, dicha entrega la realizará la licenciada Lorena Mejía Carrera, Juez Municipal de esta ciudad...
... y por cierto el programa de adultos mayores ya les estará llegando en los próximos días...”*

De la denunciada señaló que hizo entrega del material a las personas que se encontraban en un listado, y que al hacer uso de la voz expresó:

*“¿ya saben por quién votar el próximo 06 de junio?”
manifestando algunas personas que por “Chucho García”, a lo que ella respondió, “eso es muy bueno, ustedes si saben, nuestro amigo ha trabajado muy duro en este municipio y es nuestro deseo que le siga yendo bien al pueblo”.*

Además, indicó que en el referido evento había algunas personas que portaban vestimenta con el logotipo y siglas del ayuntamiento y otras más con playeras del PRI, y que a su consideración trabajaban en el Ayuntamiento, puesto que ellos mismos atendieron a las personas que acudieron por sus apoyos.

⁵ En lo subsecuente PRI.



Aunado a lo anterior, refiere que la parte denunciada y otras personas llegaron en tres camionetas cerradas, que son identificadas por ser propiedad del Ayuntamiento.

2. Defensa

La denunciada y el denunciado señalaron en su escrito de alegatos, como falsa la manifestación en la que el denunciante pretende involucrarlos, así también indicaron que no convocaron en momento alguno a un evento público para la entrega de apoyos, y que incluso no estuvieron presentes en dicho lugar.

Asimismo, negaron categóricamente haber pronunciado el discurso que se les atribuye, aunado a ello, expresaron que no existía prueba alguna con la que se demostrara que hayan participado directa o indirectamente, o que hayan ordenado por interpósita persona la realización de las supuestas acusaciones.

CUARTO. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 335, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁶.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de las personas que se presumen infractoras, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de las personas denunciadas.

⁶ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁷, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que la persona quejosa o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo aplicable

Constitución Federal

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 134 contempla que los servidores públicos en los tres niveles de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Constitución Local

⁷ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VII, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público.

En la fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 137 en su párrafo décimo tercero estipula que, los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El párrafo décimo cuarto del precepto en consulta establece que la propaganda gubernamental en ningún momento deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 6 numeral 1, prevé que los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

En ese mismo sentido, el numeral 2 dispone que tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

El numeral 1 del artículo 201 establece que, durante el desarrollo de procesos internos, precampañas, intercampañas y campañas, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

Finalmente, el 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de conductas que violen el artículo 137 de la constitución local, es decir, se prohíbe que la propaganda, gubernamental o institucional incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además, impone a los servidores públicos del Estado y de los municipios, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto tenemos que la Sala Superior ha emitido un criterio para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, en la tesis jurisprudencial de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES



PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁸, en la cual señala que deben atenderse los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, considerando en este último elemento que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual sería necesario analizar el debate.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de configurar la infracción a la norma.

B. Valoración probatoria

Ahora bien, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

⁸ Jurisprudencia 12/2015, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

En esos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de octubre, pruebas a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio indiciario en términos del numeral 3 y 4 del artículo 326 de la Ley Electoral, así como valor probatorio pleno a las documentales públicas conforme al numeral 2 del precepto legal en cita.

C. Análisis del caso concreto

El denunciante, refirió que Jesús Ernesto García Velásquez y Lorena Mejía Carrera, en su calidad de Presidente Municipal y candidato a la reelección y la denunciada en calidad de Jueza Municipal e integrante de la planilla del PRI, incurrieron en las siguientes conductas:

1. Evento en el que se entregó apoyo consistente en material para construcción.
2. Discurso que pronunció la parte denunciada en el evento referido.
3. Personas que supuestamente trabajan en el ayuntamiento con playeras de un partido político, mismas que entregaron el apoyo a la ciudadanía
4. Uso de camionetas del ayuntamiento, en las que la parte denunciada y otras personas, se trasladaron para acudir al evento.



Conductas que a su juicio contravienen el artículo 137 de la Constitución Local; el cual en su párrafo décimo tercero y décimo cuarto dispone:

(13) Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(14) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, en el contenido del acta⁹ que solicitó el denunciante que se realizara mediante actuaciones de oficialía electoral, en cuanto al tema concreto que nos ocupa, se aprecia lo siguiente:

...siendo las dieciséis horas con dieciocho minutos aproximadamente, procedo a preguntar la calle, y me cercioro de ser el correcto me indican que se le conoce como Calle 21 de marzo, esquina con Bonfil, pude apreciar de la lado de la calle se puede observar una casa de adobe, con blocks de los lados, siendo la única casa que había, siendo la Localidad de Agua de Tierra, de esta población de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, me bajo de la moto conjuntamente con mis compañeros consejeros y la C. DIANA LAURA SIERRA CARRETERO Consejera Electoral, me manifiesta que; SECRETARIO NOSOTROS TE ESTUVIMOS BUSCANDO AQUÍ, PENSAMOS QUE YA TE ENCONTRABAS AQUÍ, CUANDO NOSOTROS LLEGAMOS HABÍA MUCHA GENTE DISCUTIENDO ENTRE SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, HASTA A MÍ ME INSULTARON Y ME DIJERON DE GROSERÍAS AHORITA EN EL CONSEJO TE PASO EL VIDEO Y LAS FOTOS QUE TOMÉ. Entre la multitud se encontraba el C. FÉLIX CARRERA NAVARRO y se me acerca

⁹ Acta número dos, volumen único, visible en fojas 43 a la 48, del expediente.

para explicarme sobre cómo fueron los hechos; “MIRE SECRETARIO, LA GENTE DEL PARTIDO PRI, ESTABAN AQUÍ HACE UNOS MINUTOS, REPARTIENDO DINERO, BLOCKS, CEMENTO ARENA Y GRAVA, UTILIZANDO EL RECURSO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO, Y CONVENCINDO A LA GENTE A QUE VOTEN POR ELLOS, POR ESO LE MARQUÉ A LA CONSEJERA PRESIDENTA, A QUE CERTIFICARAS Y TUVIERA CONOCIMIENTOS DE LOS HECHOS, Y SE PROCEDA CONFORME A LA LEY, Y QUE QUEDE ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, ES TODO LO QUE TE MANIFIESTO”, una vez cerciorado el lugar procedimos a retirarnos y dirigirnos al Consejo Municipal con la cuatrimoto. Siendo aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos, llegamos al Consejo, por vía whatsapp me transfiere un video y dos fotografías aparentemente tomados con el celular de la C. DIANA LAURA SIERRA CARRETERO...

...En el video puedo apreciar que había varias personas, entre ellos puedo observar a la primera persona de sexo masculino, ... manifestando lo siguiente: “QUE DIJO NUESTRO PAISANO BENITO JUAREZ, EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ, DEBEMOS PROCURAR ESO, LA PAZ, NO DEBEMOS QUE PELEARNOS, EL PRESIDENTE DEBERÍA ESTAR AGRADECIDO POR QUÉ ÉL ESTÁ ALLÁ POR MORENA Y ÉSTA ADMINISTRACIÓN Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA DE DICIEMBRE Y YO LO HE DICHO ES MORENA Y NO SE VALE ATACARNOS ASÍ, ENTRE A NUESTRA MISMA GENTE Y NO SE VALE HACERNOS PELEAR ENTRE NOSOTROS MISMOS, SABIENDO QUE SOMOS PAISANOS, SÍ VAMOS A PELEAR ESTAS ELECCIONES PELEEMOS LIMPIAMENTE, LIMPIAMENTE Y NO ASÍ COMPRANDO VOTOS NO SE VALE, POR QUÉ SOMOS, SOMOS IGUALES Y DEBEMOS RESPETARNOS, NO TENEMOS QUE PELEARNOS, HACERNOS PELEAR ENTRE NOSOTROS”...

Como ya se dijo, la norma prohíbe que la propaganda que emiten las instituciones públicas incluya imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese tenor, tendría que analizarse en primer momento si las conductas que señaló el denunciante quedan acreditadas y si ellas son susceptibles de ser calificadas como promoción



personalizada, y, por consiguiente, si se emplearon recursos públicos para ese fin.

Como se citó en el apartado del marco normativo, la Sala Superior ha estimado que para determinar si la propaganda vulnera el mandato constitucional se deben atender los elementos: personal, objetivo y temporal¹⁰; lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Personal. Del contenido antes citado no se advierte alguna voz, imagen o símbolo que identifiquen a los servidores públicos, en este caso, que el denunciado y la denunciada, desplegaron conductas que se encuentren al margen de lo que ordena la ley Electoral, lo anterior pues no se advierte que hubieran estado presentes en el lugar; de ahí que **no se tiene por acreditado** este elemento, pues en el acta únicamente se asentó lo dicho por el denunciante, sin que ello se haya comprobado.

b) Objetivo. De la certificación y descripción del video se advierte que es una narración de la manifestación de hechos y la descripción de la grabación en la que diversos ciudadanos emiten comentarios respecto a su inconformidad con las acciones de los partidos políticos, unos en contra del partido MORENA, y otros en contra del PRI, no obstante, únicamente se aprecian declaraciones, sin que medie algún elemento que permita comprobar la veracidad de lo que manifiesta cada persona.

En ese tenor, no se puede advertir nombre, imagen o algún componente que pueda vincularse con la ahora denunciada y denunciado, como lo son los beneficios que supuestamente repartieron, o que se perciba en la grabación el discurso que supuestamente pronunció la parte denunciada, tampoco se advierte que en el acta obre descripción alguna de personas que portaran indumentaria tanto del ayuntamiento como del partido señalado, o que se haga referencia, de los vehículos que pertenecen al ayuntamiento.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Por lo anterior, este Tribunal estima que este elemento **no se encuentra colmado**.

c) Temporal. De la certificación realizada por la autoridad instructora se advierte que la fecha en que se suscitaron los hechos que solicitó el denunciante fue el dieciocho de mayo, fecha en que se encontraba el periodo de campañas, tiempo en el que no se encuentra permitido la emisión de propaganda personalizada.

Sin embargo, como ya se dijo, no se advierte aspecto alguno que permita relacionar a la parte denunciada con los actos denunciados, por lo que no se advierte que durante esta temporalidad se hayan cometido ninguna de las infracciones denunciadas, con el propósito de incidir en la contienda, en razón a ello este elemento **no se encuentra acreditado**.

Conclusión

De lo anterior, se tiene que, las manifestaciones de las que se da cuenta en el acta levantada por el Consejo Municipal, no se advierte que se relacionen de modo alguno con la parte denunciada, es decir, no se cita el nombre, cualidades o calidades tendientes a promocionar su nombre o imagen, asimismo se aprecia una narración del testimonio que otorgó el denunciante cuando el funcionario llegó al lugar, así como del testimonio de una Consejera Electoral, y la descripción de dos fotografías y un video que aparentemente fue captado por la referida consejera.

Video en el que se denotan declaraciones realizadas por terceras personas, en el ejercicio de la libertad de expresión; aunado a ello, no se puede constatar que el oficial electoral, presenciara circunstancia alguna que se pudiera relacionar con los hechos específicos que señaló el denunciante, aspecto



necesario para que el citado funcionario, ejerciera la fe pública¹¹ que tenía delegada.

Ahora bien, del análisis de autos no se advierte que el denunciante haya acreditado la promoción personalizada y las circunstancias bajo las cuales la parte denunciada supuestamente hizo uso indebido de los recursos públicos.

En ese sentido, tomando en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia de la parte denunciada, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; aunado a que la prueba técnica analizada, al no estar relacionada con alguna otra, se limita a ser un indicio¹², insuficiente para demostrar los hechos denunciados.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional crear convicción de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral; con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

SEXTO. Notificación

Notifíquese por correo electrónico al denunciante, personalmente a la parte denunciada en el domicilio que señalaron para tales efectos y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

¹¹ Artículo 2 numeral 2, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, inciso g) e inciso n), del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹² En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Jesús Ernesto García Velásquez y a Lorena Mejía Carrera.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹³, que autoriza y da fe.

¹³ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.